

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto.T. - 859

EXPEDIENTE NO. 2005-00793-00.
ACTOR: MARÍA HERMINIA AZOS RESTREPO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra en folios 95-108, del cuaderno segunda instancia, providencia del 4 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que confirmó el auto interlocutorio No. 809 de 28 de mayo de 2019, que decretó el embargo y retención de dineros de la entidad ejecutada.

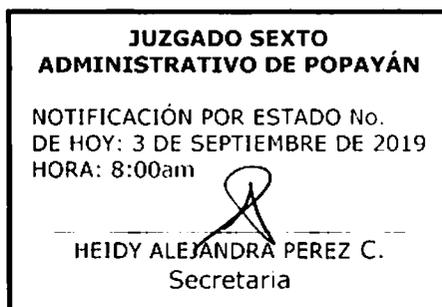
Por lo anterior,

Primero.- Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 4 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



Consejo Superior
de la Judicatura





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dos (2) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Auto: T.- 852

EXPEDIENTE No. 190013331006201700163-00
DEMANDANTE: PABLA GALINDO DE VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 1417 proferido en audiencia inicial celebrada el día 13 de agosto de 2019 se decretó la prueba testimonial de los señores LUIS CARLOS CASTRO RODRIGUEZ y GUALTER RANGEL ROBAJO, solicitada por la parte demandante, la cual se practicará a través de videoconferencia el día 9 de septiembre de 2019 a las 3:00 p.m.

Así las cosas, adelantado el trámite para llevar a cabo la audiencia de pruebas a través de videoconferencia, se pone en conocimiento de las partes y de los testigos LUIS CARLOS CASTRO RODRIGUEZ y GUALTER RANGEL ROBAJO, que la audiencia de pruebas se llevará a cabo el día lunes 9 de septiembre de 2019 a las 3:00 p.m. en la Calle 20 # 2ª-20 Palacio de Justicia.

Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

Primero.- Poner en conocimiento de las partes y de los testigos LUIS CARLOS CASTRO RODRIGUEZ y GUALTER RANGEL ROBAJO, que la audiencia de pruebas se llevará a cabo el día lunes 9 de septiembre de 2019 a las 3:00 p.m. en la Calle 20 # 2ª-20 Palacio de Justicia de la ciudad de Santa Marta.

Segundo.- De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remitase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados de las partes. Comunicar la presente decisión a la Universidad CES de Medellín.

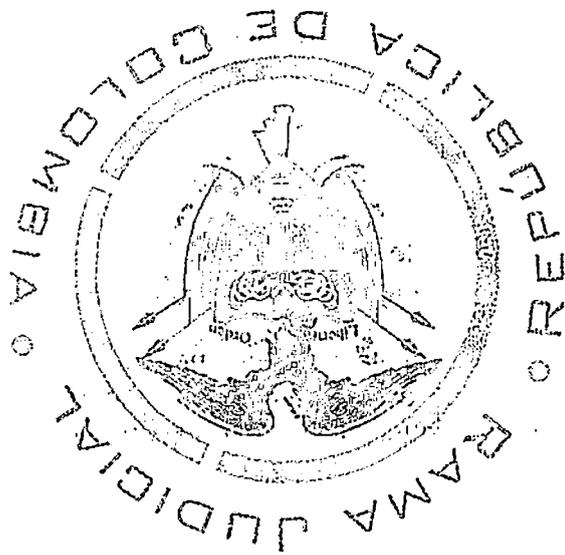
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



Consejo Superior
de la Judicatura





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 02 SEP 2019

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO T.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
856	1900133330062018-00004-00	REINEL BERMUDEZ SARRIA	EJERCITO NACIONAL
857	1900133330062018-00018-00	MILLER JAMILTON ZAPATA CANTOÑI	EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisados los expedientes de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevara a cabo de forma simultánea entre los mismos.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) a las DOS Y TREINTA de la tarde (2:30 PM) en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.567.558, y portadora de la tarjeta profesional N° 126.715, como apoderado del ente accionado dentro del proceso de la referencia, en los términos de poder obrante a folio 46 (exp. 2018-00004).

TERCERO.- Reconocer personería al abogada ADALI JULIETH OJEDA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.687.041, y portadora de la tarjeta profesional N° 238.305, como apoderado del ente accionado dentro del proceso de la referencia, en los términos de poder obrante a folio 46 (exp. 2018-00018),

CUARTO.-De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No <u>147</u> DE HOY <u>03</u> DE SEPTIEMBRE DE 2019</p> <p>HORA: <u>8:09</u> A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 02 SFP 2019

Auto T - 855

Expediente No. 2018 - 00010-00
Demandante: MARIA NILSE PIPICANO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día veintiocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a la UNA y TREINTA de la tarde (1:30 PM) en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado CARLOS IGNACIO BERMUDEZ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.692.353, y portador de la tarjeta profesional N° 203.690, como apoderado del ente accionado dentro del proceso de la referencia, en los términos de poder obrante a folio 46 del expediente.

TERCERO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 144
DE HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019

HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 02 SEP 2019

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO T.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
853	1900133330062018-00025-00	FRANKLIN ESPINOSA	EJERCITO NACIONAL
854	1900133330062018-00055-00	JAIME RIOS RIVERA	EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisados los expedientes de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevara a cabo de forma simultánea entre los mismos.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) a las UNA Y TREINTA de la tarde (1:30 PM) en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.896.475, y portador de la tarjeta profesional N° 214.355, como apoderado del ente accionado dentro del proceso de la referencia, en los términos de poder obrante a folio 56 (exp. 2018-00025).

TERCERO.- Reconocer personería al abogada ADALI JULIETH OJEDA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.687.041, y portadora de la tarjeta profesional N° 238.305, como apoderada del ente accionado dentro del proceso de la referencia, en los términos de poder obrante a folio 47 (exp. 2018-00055),

CUARTO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No <u>147</u> DE HOY <u>03</u> DE SEPTIEMBRE DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> _____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 02 SEP 2019

Auto T – 858

Expediente No. **2018 – 00081-00**
Demandante: **VICTOR ORLANDO FULY GUEVARA.**
Demandado: **MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurren a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a la UNA y TREINTA de la tarde (1:30 PM) en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

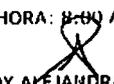
SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado JAIME MARULANDA CERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.540.754, y portador de la tarjeta profesional N° 61.640, como apoderado del ente accionado dentro del proceso de la referencia, en los términos de poder obrante a folio 322 del expediente.

TERCERO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA-ORTIZ.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No <u>117</u>. DE HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019</p> <p>HORA: <u>2:00</u> A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 02 SEP 2019

AUTO T.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
§60	2018-00145	AMANDA CHICANGANA CHICANGANA	MUNICIPIO – LA VEGA CAUCA
§61	2018-00281	ESTELLA JUDITH MESA GOMEZ	MUNICIPIO – LA VEGA CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO

En el asunto de la referencia, el Despacho mediante providencia del 22 de agosto de 2019¹, dispuso fijar como fecha para audiencia inicial, día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la una y treinta (1:30) de la tarde Sin embargo, por error involuntario se fijó dicha fecha, sobre una audiencia que ya estaba fijada, circunstancia por la cual el Despacho reprogramará la realización de la diligencia para el día 29 de enero de dos mil veinte (2020) a la una y treinta (1:30) de la tarde, en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad.

En consecuencia **SE DISPONE:**

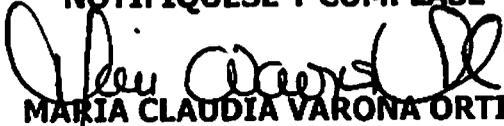
PRIMERO: REPROGRAMAR la hora para audiencia inicial que se había fijado anteriormente para el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la una y treinta (1:30) por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **FÍJESE** el día 29 de enero de dos mil veinte (2020) a la una y treinta (1:30) de la tarde, para llevar a cabo audiencia inicial simultanea en el proceso de la referencia, en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad.

¹ FL.-156 expe 2018 - 145 y folio 101 expe 2018 - 281

TERCERO: Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 142 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE
2019. HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I – 1568

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00164-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado: **BERTHA DOLORES MOSQUERA VELASCO**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD**

En el proceso de la referencia, la apoderada de COLPENSIONES, paralelo con la presentación de la demanda, elevó solicitud de medida provisional, la cual se ordenó notificar personalmente y de manera simultánea con la demanda y su admisión.

Según se acredita a folio 26 del cuaderno principal, la señora BERTHA DOLORES MOSQUERA VELASCO, compareció al juzgado el día 18 de diciembre de 2018, para notificarse de la demanda, su admisión y del auto que corre traslado de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la medida provisional antes descrita, procede el Despacho a resolverla, en los siguientes términos:

1.- DE LA MEDIDA PROVISIONAL¹

Indica la apoderada de COLPENSIONES, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 110727 del 27 de mayo de 2013, mediante la cual COLPENSIONES, ordenó una reliquidación de la pensión de vejez sin carácter de compartibilidad con la empresa Centrales Eléctricas del Cauca en cuantía inicial de \$1.110.054, efectiva a partir del 28 de agosto de 2010 generando un retroactivo a favor de la señora BERTHA DOLORES MOSQUERA VELASCO en cuantía de \$297.908; prestación ingresada en nómina para el periodo 2013-06 y pagada en el periodo 2013-07, en la central de pagos del BANCO BBVA central de pagos Popayán.

Señala que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que al reliquidar la pensión de vejez ordinaria, se giró un retroactivo pensional a favor de la señora BERTHA DOLORES MOSQUERA VELASCO, sin tener en cuenta el carácter de compartida de la prestación con la empresa Centrales Eléctricas del Cauca, contrariando el artículo 18 del Decreto 758 de 1990.

Que al no tener en cuenta la figura de la compartibilidad pensional de la que goza la prestación de la señora MOSQUERA VELASCO, una vez realizado el estudio de reliquidación de la prestación, conforme al Decreto 758 de 1990, se obtuvo una mesada pensional para el 2016 en cuantía de \$1.320.554, la cual es inferior a la reliquidada a favor de la demandada, mediante Resolución GNR 110727 del 27 de

¹ FI.- 1-2 cdno medida cautelar

mayo de 2013, en cuantía de \$1.373.019 para el año 2016. Evidenciándose que el acto demandado no se encuentra ajustado a derecho.

Señala que una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado.

Por lo anterior, solicita decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 110727 del 27 de mayo de 2013, por no encontrarse conforme a derecho.

1.1. Posición de la demandada respecto a la medida cautelar

Una vez vencido el término de traslado de la medida cautelar la demandada no se pronunció al respecto.

Para decidir **se considera:**

El H. Consejo de Estado ha sostenido respecto al decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, lo siguiente²:

“Ahora bien, la suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.”

De las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011

La suspensión provisional se gobierna actualmente por lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Artículo 231.-Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

² SECCIÓN TERCERA. Subsección C. Consejera Ponente OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ. Providencia del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149) Actor: Centro de Estudios Para la Justicia Social Tierra Digna. Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De conformidad con la norma en precedencia, unos son los requisitos para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, de carácter general o particular, y otros, para que sean procedentes las medidas cautelares distintas a dicha suspensión, así lo señaló el máximo Tribunal de la Justicia Contenciosa Administrativa sobre el tema³:

“Al amparo de dicha propuesta, se estableció una regla clara de confrontación de legalidad cuando se demandara la nulidad de un acto, compilando bajo un solo inciso los requisitos necesarios para el decreto de la medida cuanto quiera que se solicitara un restablecimiento de derechos subjetivos. No obstante, en la ponencia para segundo debate a la Cámara, que reposa en la Gaceta No. 951 de 23 de noviembre de 2010, se dejó en claro que era necesario separar los requisitos exigidos legalmente para la medida de suspensión provisional de los necesarios para las demás medidas. Al respecto, se sostuvo:

“(…)

*En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, **cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**; igualmente, cuando además se pretenda el Restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar.*

*Así mismo, se varía la frase inicial del inciso segundo del citado artículo 231 para una mejor comprensión de la distinción entre las condiciones para que proceda la suspensión provisional de actos administrativos y los requisitos que se deben cumplir para la adopción de las demás medidas cautelares. En efecto, no sobra recordar que los requisitos previstos para las demás medidas cautelares –diferentes a la suspensión provisional de los actos- en los numerales subsiguientes tiene por objeto que el tiempo transcurrido en el proceso no afecte los intereses de mayor valía de la comunidad, o no causen agravio a un interés subjetivo; por eso, proceden siempre y cuando se reúnan ciertos supuestos, como el buen derecho del demandante (*bonus fomis iuri*), o sea la probabilidad razonable de que prospere su causa; la eventual lesión del interés público y los perjuicios que la medida pudiera ocasionar; y la irremediabilidad de los dañoso el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (*periculum mora*). (…)”*

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Auto del 17 de marzo de 2015, exp. 2014-03799 (I.J.) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Con el objeto de lograr la eficacia de la medida de suspensión provisional, tal como se manifestó en la ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes, se concluye que el inciso primero del artículo 231 exige como requisito fundamental para resolver esta cautela un análisis inicial de legalidad⁴. Agregando, que en los casos en los que se reclama el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se acredite por lo menos sumariamente la existencia de estos.

*En las demás medidas contempladas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, distintas de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, se deberán atender para su análisis los criterios de *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, la ponderación de intereses, y será el Juez en su análisis y valoración de la situación propia de cada caso quien establezca los pesos argumentativos de los mismos en la decisión que adopte.”*

- Del caso concreto

Como ya se refirió en el presente asunto, se solicita la medida de suspensión provisional de la Resolución GNR 110727 del 27 de mayo de 2013 por la cual COLPENSIONES ordenó la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora BERTHA DOLORES MOSQUERA VELASCO, junto con el retroactivo, ingresada en nómina del periodo 2013-06 que se paga en el periodo 2013-07. Pensión que está a cargo de COLPENSIONES e incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política (fl. 14-16 C. Ppal.)

En dicho acto administrativo se tiene que la pensión de vejez a favor de la señora MOSQUERA se reconoció de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990: *“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”* Norma que se aplicó por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Mediante Resoluciones GNR 379316 del 27 de octubre de 2014 y GNR 167315 del 6 de junio de 2015, se negó una reliquidación de pensión de vejez solicitada por la señora BERTHA DOLORES MOSQUERA VELASCO, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y mediante Resolución GNR 297007 del 25 de septiembre de 2015, se confirmó la Resolución del 6 de junio de 2015 y se ordenó a la señora MOSQUERA, el reintegro de los valores pagados por concepto de retroactivo de una reliquidación de pensión de vejez compartida que corresponde al periodo de junio de 2013, a favor de Colpensiones, en la que se estableció que cualquier retroactivo que se genere con la reliquidación de la pensión de vejez deberá ser girado a favor de la entidad jubilante y que como consecuencia de haber percibido en el mes de junio de 2013 el retroactivo de una reliquidación de la pensión de vejez de carácter compartida, deberá girarlo.

Ahora bien, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial en que se sustenta esta providencia, los requisitos aplicables a la medida cautelar solicitada en el presente asunto corresponden a los enunciados en el inciso 7° del artículo 231 de

⁴ De regularidad, en términos de Hans Kelsen, en su obra “La Garantía Constitucional de la Jurisdicción”. Concepto entendido, en este contexto, como la sujeción de las normas de rango inferior a las normas de rango superior.

la Ley 1437 de 2011, por cuanto se trata de una medida de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos. Bajo esas circunstancias deben verificarse todos los requisitos establecidos en la norma en mención.

Respecto de las exigencias contempladas en el artículo 231 del CPACA, para efectos de la suspensión provisional de un acto administrativo se debe cumplir dos requisitos, que son: (I) la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado y (II) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa estudiar el cumplimiento de los requisitos antes señalados, en los siguientes términos:

- **Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.**

La apoderada de COLPENSIONES, expone que el acto administrativo frente al cual se pretende la suspensión provisional, viola las disposiciones consagradas en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. Norma que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. *Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.*

En primer lugar, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, estableció que el Instituto de Seguros Sociales reconocería y pagaría una pensión de vejez a quienes llegaren a la edad de 55 años, en el caso de las mujeres, y de 60 años, para los hombres, siempre que hubiesen cotizado 500 semanas en los últimos 20 años previos al cumplimiento de la edad, o 1000 semanas en cualquier tiempo. El Acuerdo disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: // a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, // b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

La anterior disposición, también estipuló la “compartibilidad” de las pensiones entre el patrono y el Instituto de Seguros Sociales para las pensiones que el patrono

reconociera a sus trabajadores sea de carácter legal (artículo 16), por sanción ante el despido injusto (artículo 17) o para las extralegales (artículo 18) por convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente. El empleador deberá seguir realizando los aportes de seguridad social en pensiones al ISS, hasta que el trabajador cumpla con los requisitos de ley para el reconocimiento de la pensión de vejez a la que tiene derecho el pensionado. El reconocimiento que hace el ISS por pensión de vejez libera al empleador de pagar la pensión de jubilación, pero si el valor de la pensión que otorgó el ISS es menor al valor que el empleador reconoció como pensión extralegal, estará a cargo del empleador el mayor valor que reconoció.

Frente a la noción y finalidad de la pensión compartida, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*"La compartibilidad pensional consiste en la protección que se otorga al monto del ingreso pensional del jubilado, cuando el mismo cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de tales recursos. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la entidad en la cual se encuentra laborando el trabajador prevé condiciones más favorables para acceder a la pensión que las prescritas para la generalidad de los trabajadores. En tales circunstancias, la empresa empleadora asume el pago de las mesadas hasta tanto el empleado cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas."*⁵

Así mismo, la Corte Constitucional ha distinguido entre esta figura, y la compartibilidad pensional. Frente a la última, ha señalado que el pensionado tiene derecho a recibir integralmente dos pensiones: la extralegal y la reconocida por el ISS, mientras que con ocasión de la primera, el empleador asume el pago de la mesada pensional, hasta tanto el trabajador cumpla con los requisitos legales (edad y tiempo de cotización), momento en el que dicho pago es asumido por la entidad de seguridad social, quedando a cargo del empleador la diferencia existente entre la pensión extralegal y la legal, en aquellos casos en los que el valor de la primera sea mayor al de la última. En sentido contrario, si el valor de la pensión legal llega a ser mayor al de la extralegal, entonces el empleador será totalmente relevado de su obligación, sin que quede a cargo de algún de valor.

De este modo, cuando el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) reconoce la pensión de vejez al trabajador que acreditó los requisitos legales exigidos para tal fin, "el empleador quedará relevado de seguir cancelando la pensión de jubilación si no hay un mayor valor que cancelar entre la mesada pensional reconocida por el ISS y la que venía pagando la Empresa o Entidad."

- Mediante Resolución No. 428120 de 18 de diciembre de 2001, proferida por Centrales Eléctricas del Cauca S.A., de acuerdo a una convención colectiva de trabajo se reconoció y pagó una pensión de jubilación a la señora BERTHA DOLORES MOSQUERA VELASCO en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, cuyo valor corresponde a CEDELCA S.A., hasta el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez a cargo del ISS, en cuyo caso CEDELCA S.A. solamente le corresponde la diferencia del mayor valor pensional, si lo #

⁵ La Corte Constitucional ha entendido que "se encuentran en la hipótesis de compartibilidad pensional solamente aquellos "trabajadores que a la fecha en que el Instituto haya comenzado a cubrir el riesgo de vejez reúnan los siguientes requisitos: 1) Diez o más años de laboranza. 2) Tiempo y edad requeridos para la pensión de jubilación. y 3) Seguir cotizando a los seguros hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por su normatividad para otorgar la pensión de vejez." y por lo tanto solamente serían estos trabajadores los acreedores de la obligación pensional íntegra y total a cargo del empleador "hasta tanto el Instituto de Seguridad Social, de acuerdo a su reglamentación, reconozca y empiece a pagar la de vejez." Sentencia T-462 de 2003.

- Mediante Resolución No. 100651 del 17 de septiembre de 2012, el Jefe de Departamento de Atención al Pensionado de la Seccional Cauca del Seguro Social concedió una pensión de vejez a la señora BERTHA DOLORES MOSQUERA, donde el valor del retroactivo generado, se ordenó girar al empleador Centrales Eléctricas del Cauca S.A., subrogándola en su obligación de continuar cancelando la pensión por ella concedida, quedando a su cargo solamente el pago de la diferencia entre la pensión de jubilación y la pensión concedida en la citada resolución.
- Finalmente, mediante Resolución GNR 110727 del 27 de mayo de 2013, se ordenó la reliquidación de una pensión de vejez, donde se estableció que la actora acreditó un total de 12.555 días laborados equivalentes a 1.793 semanas, reconociéndose la prestación desde el 28 de agosto de 2010 con un IBL de 1.233 semanas por el 90% de tasa de reemplazo y así mismo, se liquidó un retroactivo por valor de \$297.908.
- A efectos de establecer el IBL se tuvo en consideración que la señora BERTHA DOLORES MOSQUERA VELASCO cotizó 1793 semanas, con una tasa de reemplazo del 90% de conformidad con el artículo 20 del Decreto 758 de 1990.
- Que la fecha que se reconoció como estatus jurídico fue precisamente el 28 de agosto de 2010, es decir, corresponde a la fecha en que la señora MOSQUERA cumplió con la edad (55 años) para obtener el reconocimiento pensional de parte de la entidad pensionadora, antes Instituto de Seguros Sociales, tal como se estableció en el acto administrativo de reconocimiento pensional por parte del empleador.
- La entidad demandante señala que se obtuvo una mesada pensional para el 2016 en cuantía de \$1.320.554, la cual es inferior a la reliquidación a favor de la señora MOSQUERA VELASCO, mediante Resolución GNR 110727 del 27 de mayo de 2013, en cuantía de \$1.373.019. No obstante, cuando se trata de compatibilidad de pensiones, es necesario establecer la diferencia entre las pensiones, es decir la extralegal pagada por el empleador, en este caso CEDELCA S.A., y la legal a cargo del ISS.

El ordenamiento jurídico, debe guiar el actuar de todas las autoridades administrativas, si bien es cierto el presente medio de control busca anular la resolución por medio de la cual se reconoció de forma irregular una pensión al demandado, también lo es que la fundamentación y elaboración del acto correspondió únicamente a Colpensiones, por lo que no se puede endilgar responsabilidad al demandado cercenándole el derecho a percibir su mesada pensional; en el mismo sentido ha de tenerse en cuenta que la señora Bertha Dolores Mosquera Velasco para la fecha del reconocimiento pensional cumplía con los requisitos de edad y tiempo de servicio, por lo que el debate se centra en la compatibilidad de la pensión, sin que con ello se pueda desconocer un derecho legalmente adquirido por el demandado, pues acceder a una medida cautelar conllevaría a privar al pensionado de su único ingreso, afectando así no solo su mínimo vital, si no sus derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, como quiera que su empleador no estaría en la obligación de continuar pagando la pensión a la actora.

En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la

sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".⁷

Frente a los demás requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, en la demanda se señalan las normas violadas y el concepto de violación que surgió con la expedición del acto administrativo, acápite en el que se hacen análisis fácticos, jurídicos y jurisprudenciales sobre el reproche de legalidad contra la Resolución del 27 de mayo de 2013, además, en el acto de reconocimiento de la pensión convencional se estableció que la pensión sería compartida, hasta la fecha en que el ISS asuma el pago de la pensión, quedando a cargo de CEDELCA S.A. el mayor valor si lo hubiere, por lo que la demanda y la solicitud de la medida está fundada adecuadamente en derecho.

La titularidad del derecho frente al retroactivo lo tiene CEDELCA y no COLPENSIONES, en cambio, la titularidad del derecho sobre el mayor valor que está pagando si le asiste a COLPENSIONES pero se debe determinar cuánto es la diferencia de ese mayor valor, es decir, la diferencia entre la pensión extralegal pagada por el empleador y la legal pagada por el ISS, por lo que se debe contar con los factores salariales que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión. en consecuencia no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para determinar ese mayor valor y en caso de contar con ellos, no se puede desamparar a la accionante en la suspensión de su pago pensional.

Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla: si bien la medida se encuentra razonadamente fundada en derecho y pese a ser idónea, ella no es adecuada ni razonable decretarla, porque no es posible en un Estado Social de Derecho quitar o suspender el derecho pensional que a la demandada le asiste vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital y móvil y el derecho a la salud. Por otro lado, resultaría inocuo suspender el pago de un retroactivo que ya fue cancelado.

Finalmente, ni en la demanda ni en la argumentación de la solicitud de la medida cautelar fue planteado que pueda presentarse un perjuicio irremediable, por lo que este requisito tampoco se encuentra acreditado por quien lo solicita.

Así las cosas, del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas que se aducen como vulneradas en el escrito de la demandada y de las exiguas pruebas arrojadas con esta, puede concluirse prima facie la trasgresión evidente, ostensible o notoria de las mismas; por ello, no habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, es decir, que se fuere a ocasionar un perjuicio irremediable en su contra por no decretarse la solicitud de medida cautelar y que la medida resulta inadecuada e irrazonable porque no se puede privar a la demandada de su derecho a la pensión, como tampoco puede establecerse el valor de la diferencia del mayor valor como consecuencia del pago de la pensión convencional y la legal, por lo que, se impone negar dicha medida cautelar.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto de 11 de julio de 2013, N° de Radicación: 110010328000201300021-0

En todo caso, se ordenará a Secretaría dar trámite preferente al presente asunto para que una vez quede en firme la presente decisión, se cite lo más pronto posible a la audiencia inicial instando a COLPENSIONES para que se sirva allegar todos los documentos soporte de la liquidación de la pensión con los factores salariales devengados por la señora BERTHA DOLORES MOSQUERA VELASCO y los que se tuvieron en cuenta para la liquidación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- No decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución N° GNR 110727 del 27 de mayo de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite procesal.

TERCERO.- Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada ANA ELIZABETH SALAZAR TAIMBUD identificada con C.C. No. 37.124.489 y T.P. No. 183.231 del C. S. de la J., conforme al memorial de renuncia de poder que obra a folio 34.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado LUIS FELIPE CAICEDO DAZA identificado con C.C. No. 10.695.517 y T.P. No. 154.022 del C. S. de la J., conforme al memorial poder que obra a folio 36-37 del expediente.

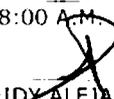
QUINTO.- Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que se sirva allegar todos los documentos soporte de la liquidación de la pensión con los factores salariales devengados por la señora BERTHA DOLORES MOSQUERA VELASCO y los que se tuvieron en cuenta para la liquidación.

QUINTO.- De la notificación por estados de la presente providencia ENVIASE MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica suministrada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No.	147	
DE HOY	03	DE AGOSTO DE 2019
HORA:	8:00	A.M.
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 02 SEP 2019

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO T.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
862	2018-268	EDGAR GREGORIO MENESES	NACION-MINISTERIO DE ESDUCACIO – FOMAG
863	2018 – 174	OTONIEL RENGIFO PAZ	NACION-MINISTERIO DE ESDUCACIO – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO

Revisados los expedientes de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo de forma simultánea entre los mismos.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurren a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **Martes** diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) a la una y treinta (1:30) de la tarde en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

SEGUNDO.- Reconocer personería como apoderado del Municipio de Popayán, al abogado **JAIME MARULANDA CERÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.540.754 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional No. 61.640 del C. S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 52 (exp. 2018-268).

TERCERO.- reconocer personería como apoderada del Departamento del Cauca, a la abogada **MARÍA XIMENA RADA BUCHELI**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.561.983 de Popayán, y portadora de la tarjeta profesional No. 72.678 del C. S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 54 (exp. 2018-00174).

CUARTO.- Reconocer personería como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.211.391 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en los términos del poder obrantes a folios 61 y 78 (exp. 218-268), y como apoderada sustituta a la abogada **YULI PAULINE CORREDOR GAUNA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.382.517 de Duitama, y portadora de la tarjeta profesional No. 255.568 del C. S. de la J., en los términos del poder obrantes a folios 61 y 78 (exp. 218-268).

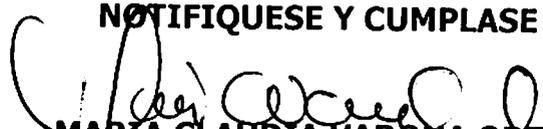
QUINTO.- Reconocer personería como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación –FOMAG al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y portador de la T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., en los términos del poder especial obrante a folios 102, en el expediente 2018-00174, respectivamente, y como apoderado sustituto al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 y portador de la tarjeta profesional N° 204.176, en los términos del poder obrante a folio 106, en el expediente 2018-00174, respectivamente.

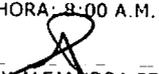
SEXTO.- Aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, cuyos memoriales obran a folios 132 y 133 en el expediente 2018 -00174.

SEPTIMO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica suministrada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO	No 147	DE HOY
03 DE AGOSTO DE 2019.		
HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1566

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00333-00
Demandante: AURORA BELTRÁN DE MEDINA
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP
Medio de control: EJECUTIVO – SENTENCIA

A folio 138 del cuaderno principal obra constancia de notificación personal del auto libra mandamiento de pago la cual se efectuó el 12 de julio de 2019, por lo que a partir del día siguiente -15 de julio de 2019, comenzó a correr el término de 25 días y a su vencimiento los 10 días de traslado de la demanda.

Mediante apoderado judicial la UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 932 del 19 de junio de 2019 (fl. 139-141). Alegó la falta de cumplimiento de requisitos formales donde argumentó que se expidió la Resolución RDP 034148 del 31 de agosto de 2017, mediante la cual se reliquidó una pensión de vejez en virtud del cumplimiento de un fallo judicial e igualmente se modificó la Resolución RDP 036856 de 30 de septiembre de 2016 en el sentido de ordenar el descuento de las mesadas atrasadas por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Igualmente, los descuentos en salud por concepto de retroactivo fueron aplicados por lo que la UGPP no puede acceder al pago de las sumas de dinero ordenadas, porque a la fecha ha cumplido a cabalidad con la obligación legal de las suma de dinero adeudadas al ejecutante profiriéndose acto administrativo para el cumplimiento del fallo judicial.

Refiere que una de las exigencias del título ejecutivo es su exigibilidad por ende considera que se debe verificar si efectivamente la obligación no ha sido cumplida en el término instaurado para ello, en consecuencia señala que no es procedente emitir mandamiento ejecutivo ya que la obligación no es exigible.

Del recurso de reposición se corrió traslado de fecha 23 de julio de 2019, a la parte ejecutante como consta a folio 170 del cuaderno principal. Mediante escrito radicado en el juzgado el día 25 de julio de 2019 (fl. 206-207 C. Ppal.), el apoderado de la parte ejecutante se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto, a lo cual señaló que no se atacó el título ejecutivo por medio del cual se libró mandamiento de pago sino que se limitó a manifestar que no es posible acceder al pago de las sumas de dinero ordenadas, toda vez que a la fecha se ha cumplido a cabalidad con la obligación legal de las sumas de dinero ordenadas en los fallos judiciales. sin demostrar el pago.

Señala la parte ejecutante que la entidad realizó una liquidación de la pensión que no se ajusta a la realidad, pues la cuantía de la misma es mayor, por lo que el tema puesto a consideración no es objeto de reposición, en consecuencia solicita al despacho desestimar lo planteado por la entidad ejecutada en el recurso de reposición y confirmar el auto de fecha 19 de junio de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver se considera:

Mediante auto interlocutorio No. 932 del 19 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, así:

“PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora AURORA BELTRÁN DE MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.363.841, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, derivada de la obligación contenida en la sentencia del 30 de mayo de 2014, complementada mediante sentencia del 16 de junio de 2014 y confirmada

en segunda instancia mediante sentencia 268 del 10 de diciembre de 2015, por los siguientes conceptos:

- 1.1 *Por el monto correspondiente al capital adeudado por concepto de reliquidación de pensión de jubilación en cuantía del 75% del salario promedio del último año de servicios comprendido entre el 31 de diciembre de 1994 al 31 de diciembre de 1995, tomando como base los siguientes factores: asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, subsidio de alimentación y auxilio de transporte, con la respectiva indexación teniendo en cuenta la fecha de prescripción (30 de junio de 2008).*
- 1.2 *Por los intereses moratorios, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, estos es desde el 16 de enero de 2016 hasta la fecha efectiva del pago, de conformidad con el artículo 177 del CCA."*

De conformidad con el artículo 438 del CGP, en el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago solo pueden discutirse los requisitos formales del título.

Ahora, según el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo."

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

En cuanto a los actos administrativos que expresan la voluntad de la administración dentro de la conclusión de un proceso judicial, bien sea para crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, se encuentran los actos de ejecución que están excluidos del

control de legalidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por cuanto a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, ya que tiene como fin materializar o ejecutar esas decisiones. De esta manera, las resoluciones expedidas por la UGPP que son actos de ejecución, son también títulos ejecutivos derivados de la sentencia base de ejecución. Aunque el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento (Exp. 52779 del 8 de noviembre de 2016, CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA), señaló que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva el poder de interpretación del título en orden a librar la ejecución de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. Lo anterior permite al juez conservar la plena facultad para examinar las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad, y por supuesto, legalidad del título ejecutivo esgrimido contra la administración.

En el presente caso la obligación a ejecutar se encuentra consignada en la Sentencia No. 074 del 30 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán, Sentencia Complementaria del 16 de junio de 2014 y Sentencia No. 268 del 10 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, decisiones en las que se declaró la nulidad de los actos demandados y se ordenó a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora AURORA BELTRÁN DE MEDINA, en cuantía del 75% del salario promedio del último año de servicios, por lo que al encontrarse acreditados los requisitos de una obligación clara, expresa y exigible, se libró mandamiento de pago y conforme a la liquidación aprobada por el Despacho, se decretó el embargo y retención de dineros solicitado por la parte ejecutante.

Así las cosas, es el juez de ejecución el que analiza al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado, por lo que la obligación que hoy se reclama en vía ejecutiva se deriva de la tardanza injustificada de atender oportunamente una pensión y será en la sentencia donde se decida si es pertinente continuar con la ejecución o si por el contrario se acredita alguna de las excepciones alegadas por la parte ejecutada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

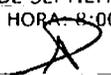
Primero.- NO reponer para revocar el auto interlocutorio No. 932 del 19 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los argumentos expuestos en esta providencia.

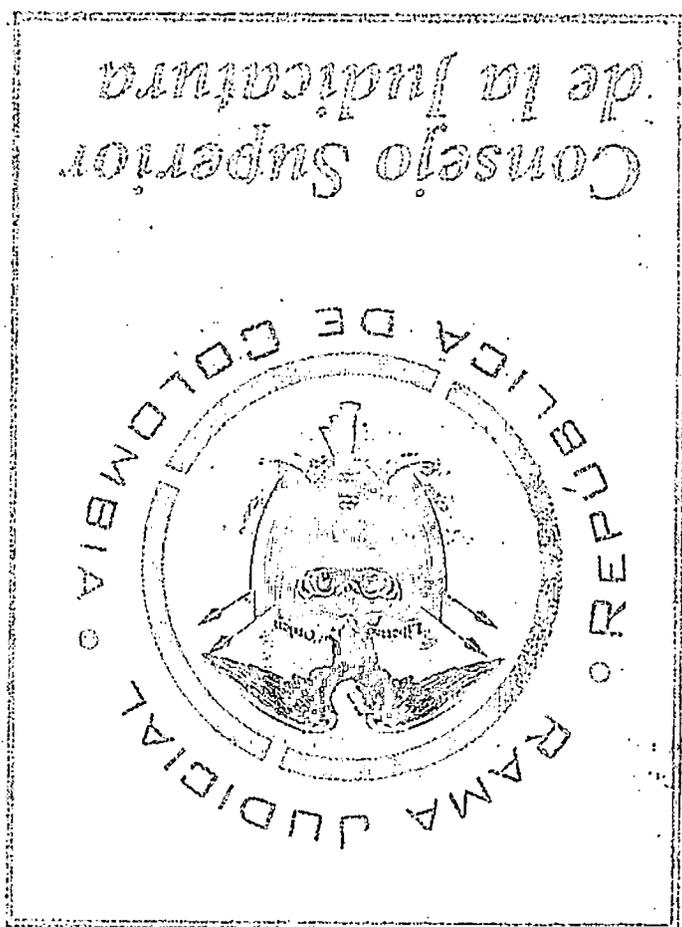
Segundo.- Notificar a la parte ejecutante conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.remajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO No.	POR 47	ESTADO
DE HOY 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		



[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dos (2) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1567

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00333-00

Demandante: AURORA BELTRÁN DE MEDINA

Demandado: UGPP

Acción: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 933 del 19 de junio de 2019 (fl. 3-5 C. M.C.), se decretó la medida de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante por los dineros a cargo de la UGPP hasta por la suma de \$55.586.845, remitiéndose los oficios comunicando la medida a los bancos requeridos.

Los Bancos: de Occidente (fl. 28), Davivienda (fl. 29), Caja Social (fl. 30) y BBVA (fl. 66), informaron que la ejecutada no tiene cuenta corriente o de ahorros y por ende no existen dineros a su nombre en dicho establecimiento bancario.

Por su parte, el Banco Agrario de Colombia devolvió el oficio por tratarse de una cuenta inembargable por manejar recursos de destinación específica (fl. 31-33 C. M.C.).

El juzgado no se pronunciara sobre la excepción de inembargabilidad la cual se ratificó en el auto que decretó la medida de embargo, por lo que se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias (Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Colpatría), adjuntando a cada uno copia del auto interlocutorio No. 933 del 19 de junio de 2019 y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACLARAR la orden de embargo respecto Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Colpatría, en el sentido que se debe dar aplicación a la excepción de inembargabilidad para acceder a la medida de embargo, según lo expuesto. En consecuencia, requerir al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias (Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Colpatría), adjuntando a cada uno copia del auto interlocutorio No. 933 del 19 de junio de 2019 y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

SEGUNDO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.cramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 147 DE HOY 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M. HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j6adminpopayan@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto T - 850

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00333-00
Demandante: AURORA BELTRÁN DE MEDINA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP
Medio de control: EJECUTIVO – SENTENCIA

Mediante auto interlocutorio No. 932 del 19 de junio de 2019 (fl. 131-133), se libró mandamiento de pago a favor de la señora AURORA BELTRÁN DE MEDINA y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por el monto correspondiente a capital adeudado por concepto de reliquidación de pensión de jubilación en cuantía del 75% del salario promedio del último año de servicios, y por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia conforme la Sentencia No. 074 del 30 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán, Sentencia Complementaria del 16 de junio de 2014 y Sentencia No. 268 del 10 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

La notificación del auto que libró mandamiento de pago se efectuó el 12 de julio de 2019, según constancia secretarial que obra a folio 137 y el apoderado de la UGPP presentó el 24 de julio de 2019, escrito formulando las excepciones de fondo contra el mandamiento de pago (fl. 171-175), dentro del término que establece el inciso 5° artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Siguiendo el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, se correrá traslado al ejecutante, por el término de 10 días, de las excepciones de fondo propuestas por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

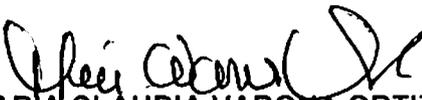
DISPONE:

Primero.- Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de fondo propuestas por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, que obran a folios 171 y s.s. del cuaderno principal.

Segundo.- Notificar a las partes conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

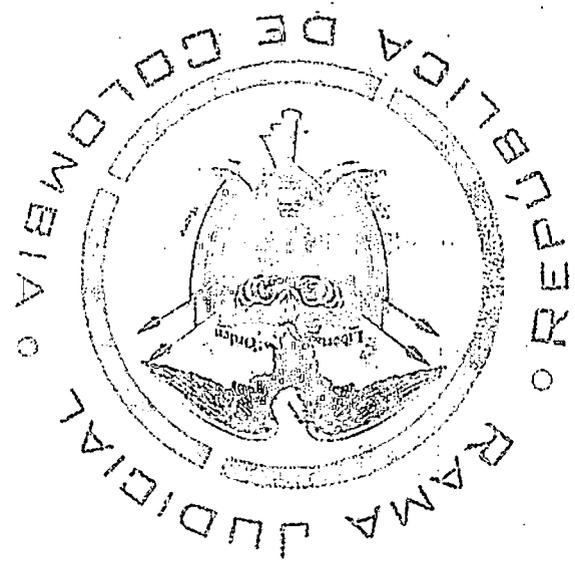
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO No.	POR 147	ESTADO
DE HOY 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

Consejo Superior
de la Judicatura



1950

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpopayan@condoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto T. - 851

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00333-00**
Demandante: **AURORA BELTRÁN DE MÉDINA**
Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Mediante auto interlocutorio No. 933 del 19 de junio de 2019 (fl. 3-5 C. M.C.), se decretó el embargo y retención de los dineros a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP hasta por la suma de \$55.586.845.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación (fl. 34-37 C. M.C.).

En aplicación del párrafo del artículo 243 del CPACA, la apelación solo procederá de conformidad con las normas de la Ley 1437 de 2011, incluso en los trámites que se rijan por el procedimiento civil.

Por su parte, el artículo 242 ibídem dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En consecuencia, la misma norma en el numeral 2º señala que es apelable el auto que decreta una medida cautelar.

Así las cosas, el mandamiento de pago, la demanda ejecutiva y el auto que decretó la medida de embargo fueron notificados a la UGPP el 12 de julio de 2019, y el escrito del recurso de apelación fue presentado el 17 de julio de 2019. Es decir, resulta procedente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 324 del CGP, el recurrente cuenta con el término de cinco (5) días para dejar una reproducción de las piezas que componen el cuaderno principal y del cuaderno de medidas cautelares y suministrar las expensas necesarias para ello, so pena de ser declarado desierto el recurso.

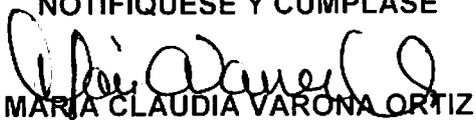
Por lo antes expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

Primero.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 933 del 19 de junio de 2019.

Segundo.- El recurrente cuenta con el término de cinco (5) días para dejar una reproducción de las piezas que componen el cuaderno principal y del cuaderno de medidas cautelares y suministrar las expensas necesarias para ello, so pena de ser declarado desierto el recurso. Una vez el recurrente cumpla con la carga impuesta en esta providencia, envíese la reproducción de copias al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previa las anotaciones en los libros respectivos.

Tercero.- De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICO No. 147	POR	ESTADO
DE HOY_3 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PÉREZ Secretaria		

Consejo Superior
de la Judicatura



[Faint handwritten signature]

Popayán, dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 1573

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00115-00**
Demandante: **JOSE EDELMIRO RIVERA Y OTROS**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para resolver de fondo la solicitud de incidente de desembargo, realizada por el apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, visible a folios 51-54 del cuaderno de medidas cautelares. Para lo cual se considera:

- Del incidente de desembargo.

El apoderado de la entidad ejecutada indica que mediante auto I-1273 del 29 de julio de 2019, el Despacho ordenó el embargo y retención de dineros que posee la accionada identificada con el NIT 899.999.003-1, hasta por la suma de \$692.872.752., siendo reiterada la mencionada orden mediante providencia del 26 de agosto de 2019.

Que en virtud de lo anterior el personal del Banco BBVA, procedió a tomar atenta nota y embargó la suma ordenada, es decir, aplico la orden en la cuenta corriente N° 310001714, por la suma de \$692.872.752, más \$18.069 por concepto de "RETENCION COMICION EMBARGO".

Indicó que de conformidad con las instrucciones recibidas por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional y de la Directora de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, la mencionada cuenta maneja los dineros de la nómina pensionada, y que con dicho dinero se tenía programado los pagos masivos del mes de agosto de 2019, es decir, que se embargo un dinero con el cual el Ministerio de Defensa Nacional le cancela las pensiones del mismo.

Señalo que conforme a lo anterior sin hesitación alguna, al haberse descontado la suma de \$692.890.820 por parte del Banco BBVA a órdenes del presente asunto, se está afectando los derechos fundamentales del personal de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional, quienes no podrán recibir su mesada pensional en el presente mes, valores a los cuales los beneficiarios pueden acceder desde el 27 de agosto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Manifestó que de acuerdo a la Ley 1955 de 2019, artículo 53, el Ministerio de Defensa Nacional ya está coordinando lo pertinente para ponerse al día con la mora en el pago de conciliaciones y sentencias, proceso en el cual se incluyeron las sentencias radicadas el 25 de mayo de 2019, encontrándose en dicho proceso el presente asunto.

Por lo anterior y que hasta tanto se reglamente por el Gobierno Nacional lo ordenado y relacionado con el pago de sentencias como ocurre en el sub lite con cargo al servicio de deuda del presupuesto general de la Nación o mediante la emisión de títulos de tesorería TES clase B, solicita se abstenga de continuar con el trámite de la ejecución de las medidas cautelares que se solicitaron y decretaron en el caso de autos.

Refirió que de acuerdo al artículo 6º de la Ley 174 de 1994, las rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal general de la Nación, gozan de la protección de inembargabilidad que indica la norma en mención, que regula lo relacionado con el presupuesto General de la Nación, lo que conlleva a que se revoque la orden dada por el Despacho de embargar las cuentas referidas, ya que se está desconociendo la norma en comentario.

Que la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, a fin de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

Por lo anterior solicitó el levantamiento del embargo frente a la cuenta corriente N° 310001714 del Banco BBVA.

- Pronunciamiento del Despacho.

-Antecedentes:

En el presente asunto mediante providencia del 26 de junio de 2019¹, el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que posee la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con NIT 899.999.003-1, en las entidades bancarias como BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA COLOMBIA S.A.-BBVA y BANCO CAJA SOCIAL, hasta por la suma de \$692.872.752, advirtiéndole a los

¹ Fls.- 2-3 cdno medida cautelar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

gerentes de los bancos en mención lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del CGP.

Conforme a lo anterior, el Banco BBVA, mediante oficio del 4 de julio de 2019, indico que habían procedido a registrar la medida de embargo sobre las cuentas embargables, por el valor de \$692.872.752, y señalo que las cuentas eran inembargables.²

En virtud de lo expuesto en precedencia, la apoderada de la parte ejecutante, el día 26 de julio de 2019, solicitó al Despacho que se insistiera en la práctica de la medida cautelar dirigida al Banco BBVA y al Banco Popular en aplicación a la excepción de inembargabilidad de la Corte Constitucional.³

En vista de lo anterior, esta Judicatura, mediante providencia del 29 de julio de 2019⁴, dispuso:

"PRIMERO: OFICIAR Banco BBVA y al Banco Popular, solicitándoles que de conformidad con el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del CGP, el Despacho insiste en la aplicación de la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo promovido por la JOSE EDELMIRO RIVERA GORALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.506.129, Y OTROS, con radicación 19001-33-33-006-2019-00115-00 en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al considerar que en el presente caso se cumple con la regla de excepción de cobro de sentencia judicial a que se ha referido la jurisprudencia constitucional citada en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia no puede oponerse la regla de inembargabilidad de recursos incorporados al presupuesto general de la Nación, en consecuencia se solicita proceder con el embargo y retención de los dineros que posee LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con NIT 899.999.003-1, correspondientes al EJÉRCITO NACIONAL, hasta por la suma de \$692.872.752. Al oficio respectivo, deberá anexarse copia del auto que libró mandamiento de pago, copia del auto I-1003 del 26 de junio de 2019 y copia de la presente providencia, lo anterior con el fin de requerir que los dineros sean puestos a disposición del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

Finalmente se indica que el depósito de los dineros debe realizarse a través de la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Nro. 190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo tanto se solicita que se abstengan de realizar cualquier pago directo a los beneficiarios puesto que al encontrarse en trámite el proceso ejecutivo corresponde la verificación del pago realizado."

² FIS.- 18-26 edno medida cautelar.

³ FIS.- 32-33 edno medida cautelar.

⁴ FIS.- 34-37 edno medida cautelar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Posteriormente se tiene, que el Banco BBVA, en respuesta a la providencia antes mencionada, mediante oficio del 6 de agosto de 2019⁵, indicó que una vez realizadas las validaciones, evidenciaron que las cuentas relacionadas en la orden de embargo registran como titular al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - NIT 899.999.003-1, y no a nombre de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Conforme a lo anterior, mediante providencia del 26 de agosto de 2019, el Despacho dispuso⁶:

"PRIMERO: ORDENAR al BANCO BBVA, que de forma inmediata proceda a materializar la orden de embargo descrita en el numeral 1º de la parte resolutive del auto I-1273 del 29 de julio de 2019, es decir, procedan a **EMBARGAR Y RETENER** los dineros que posee LA NACION-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL (denominada en el sub lite "LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL"), con NIT 899.999.003-1, hasta por la suma de \$692.872.752, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. **So pena de ser sancionados de acuerdo a la Ley.**

Finalmente se indica que el depósito de los dineros debe realizarse a través de la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Nro. 190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo tanto se solicita que se abstengan de realizar cualquier pago directo a los beneficiarios puesto que al encontrarse en trámite el proceso ejecutivo corresponde la verificación del pago realizado.

SEGUNDO.- EXHORTAR al funcionario del BANCO BBVA, encargado de realizar los registros de embargos, para que lea la parte considerativa del auto I-1273 del 29 de julio de 2019, a fin de que no coloquen trabas al momento de proceder con la medida antes descrita."

-Consideraciones de fondo:

En lo que respecta a la solicitud de desembargo, se tiene que dicha figura no se encuentra consagrada en el CPACA, situación por la cual corresponde aplicar el Código General del Proceso, el cual en su artículo 597 indica:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

⁵ Fl.- 44 edno medida cautelar.

⁶ Fls.- 45-46 edno medida cautelar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento. (Subrayado de interés).

Conforme a la norma en mención, se tiene que una medida cautelar puede ser levantada a solicitud de parte cuando la misma recaiga contra recursos inembargables en virtud del artículo 594 ibidem.

En el caso de autos tal como se indicó al inicio de la presente providencia, el apoderado de la parte ejecutante solicita se levante la medida cautelar decreta en las providencias antes señaladas, la cual se materializó sobre la cuenta corriente N° 310001714 del Banco BBVA, en la que reposan dineros de nómina de pensionados, lo que la hace inembargable. Como sustento de ellos allegó:

- Copia de pantallazo de correo electrónico, en el cual se evidencia un listado de cuentas que tiene la entidad ejecutada en el Banco BBVA.⁷
- Copia de pantallazo de correo electrónico del Banco BBVA, en el cual se observa que en la cuenta N° 00130310000100001714 del Ministerio de Defensa Nacional, fue embargada el 28 de agosto del año en curso, por la suma de \$692.872.752.

Corolario a lo anterior, el Despacho evidencia que la cuenta a la cual hace referencia el apoderado de la parte ejecutante, efectivamente se encuentra embargada por el valor ordenado en las providencias antes citadas, es decir, por la suma de \$692.872.752, sin embargo la parte solicitante del levantamiento de la medida cautelar no ha llega prueba siquiera sumaria que acredite que en la mencionada cuenta reposen dineros que pertenezcan al sistema de seguridad social y/o pago de pensiones, que no es aplicable dichos dineros la excepción de inembargabilidad de los recursos del Estado, teniendo en cuenta que dicha carga

⁷ Fl.- 56 cdno medida cautelar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

está a cargo de la parte ejecutante de acuerdo a la Ley, es decir, que quien solicita un levantamiento de una medida cautelar por la causal de recurso inembargables debe demostrar dicha circunstancia, situación que en el caso de autos la parte ejecutada incumple con dicha obligación.

Bajo este orden de ideas, no se accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en el sub lite.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, visible a folios 51 a 54 del cuaderno de medidas cautelares, e, por las razones que anteceden.

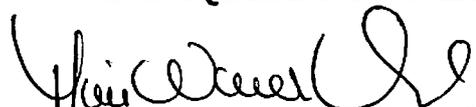
SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.570.888, y portadora de la tarjeta profesional N° 122.552 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, conforme al poder visible a folios 121 del cuaderno ejecutivo.

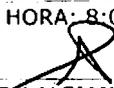
TERCERO.- Aceptar la sustitución de poder que realiza la apoderada ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.570.888, y portadora de la tarjeta profesional N° 122.552 del C. S. de la J., al profesional del derecho MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.085.896.475, y portador de la tarjeta profesional N° 214.355 del C. S. de la J., por lo que se le reconoce personería a este último para que actúe como abogado sustituto de la entidad ejecutada, conforme al memorial poder visible a folio 55 del cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., y al Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 147 DE HOY <u>3</u> DE SEPTIEMBRE 2019 HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio Nro. 1570

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00199-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP
DEMANDADO	HILDA INES FERNANDEZ DE CORDOBA
MEDIO DE CONTROL	RECURSO DE REVISION – DESPACHO COMISORIO

Con fecha 02 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se recibe en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el Despacho Comisorio Nro. 234, proveniente del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda Subsección A, por medio del cual se solicita al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, de conformidad con el artículo 177 del CPACA, NOTIFICAR PERSONALMENTE, el recurso extraordinario de Revisión junto con la providencia que lo admitió, radicada con el número 11001-03-25-000-2018-01005-00 (3251-2018), a la señora HILDA INES FERNANDEZ DE CORDOBA.

El párrafo 1º del artículo 291 del CGP establece:

“La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.”

Así las cosas y dado que se trata de despacho comisorio proveniente del Consejo de Estado, esta autoridad judicial considera que debe agilizarse el trámite de notificación y en consecuencia se procederá con la entrega de la citación para notificación personal ante del Juzgado a través del Citador asignado a este Despacho.

Para el trámite de notificación se tendrá en cuenta las disposiciones del artículo 200 del CPACA y 291 del CGP, última disposición normativa cuyo texto literal reza:

“(…)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00199-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP
DEMANDADO	HILDA INES FERNÁNDEZ DE CORDOBA
MEDIO DE CONTROL	RECURSO DE REVISIÓN – DESPACHO COMISORIO

de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

Para efectos de entrega de la correspondiente citación se tendrá en cuenta la dirección que aparece a folio 280 reportada por la señora HILDA INES FERNANDEZ DE CORDOBA: **TRANSVERSAL 9 56N BIS 19 CASA 9 BLOQUE 5 POPAYAN, CAUCA.**

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Despacho Comisorio Nro. 234 proveniente del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION A.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00199-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP
DEMANDADO	HILDA INES FERNANDEZ DE CORDOBA
MEDIO DE CONTROL	RECURSO DE REVISION - DESPACHO COMISORIO

SEGUNDO: Por Secretaría, proceder con la elaboración de oficio con destinito a la señora HILDA INES FERNANDEZ DE CORDOBA, y a través de la Citadora del Despacho, procédase a la entrega de oficio citatorio ante este Despacho para adelantar el trámite de notificación personal del Recurso Extraordinario de Revisión junto con la providencia que lo admitió, radicada con el número 11001-03-25-000-2018-01005-00 (3251-2018), lo anterior de conformidad con los artículos 200 del CPACA y 291 del CGP.

TERCERO: De la notificación electrónica de la presente providencia, remitir mensaje de datos a las partes que reportaron buzón electrónico para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 147 DE HOY 03-09-2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--